## Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social

### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 2465 - 2006 LA LIBERTAD

Lima, once de Enero del dos mil siete.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, conforme tiene señalada en reiterada jurisprudencia esta Suprema Corte, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario y de iure que se puede interponer contra determinadas resoluciones y por los motivos tasados en la ley, por lo que siendo un recurso previsto en la ley, lo extraordinario resulta de los limitados casos y motivos en que procede y es de iure o derecho pues permite la revisión por el máximo tribunal, de la aplicación del derecho, hecha por los jueces de merito.

SEGUNDO: Que, de lo anterior, se concluye que el recurso de casación solo puede versar sobre los aspectos relativos al derecho aplicado a los nechos establecidos en la instancia, y al incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales, en la que la apreciación probatoria queda excluida en principio y en donde la Corte Suprema no resulta ser tercera instancia.

TERCERO: Que, en el presente caso, don Carlos Becerra Sánchez, apoderado de don Segundo Ibañez Ferrer interpone recurso de casación contra la resolución de vista de fecha trece de Marzo de dos mil seis que confirma la sentencia de primera instancia por la que se declara infundada la demanda.

duarto: Que, conforme aparece del recurso interpuesto por el recurrente a fojas doscientos tres, éste se sustenta en la causal prevista en el inciso 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil, esto es, Contravención de normas que garantizan el derecho al debido proceso.



# Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social

#### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 2465 - 2006 LA LIBERTAD

QUINTO: Que, en cuanto a la causal por vicios in procedendo denunciada, refiere el recurrente que el Aquo ha incurrido en error dado que cuando al actor se le otorga su certificado de aportaciones automáticamente pasa a convertirse y tener la calidad de socio cooperativista de la empresa demandada, con todos sus derechos y obligaciones societarias de naturaleza jurídica exclusivamente civil y distinta a la laboral, sin embargo, la indebida inclusión realizada por la empresa Laredo con respecto a las aportaciones dentro de los beneficios sociales no tiene ningún amparo legal, por lo que el juzgador ha amparado dicha ilegalidad, pues en ningún extremo de la Ley General de Cooperativas, del Estatuto de la Empresa Laredo y el Decreto Legislativo 802 y su Reglamento se ha ordenado dicha mezcla y/o unificación de conceptos, alega que, tanto es el error cometido por el juzgador que ha manifestado, sin sustentar su afirmación en norma jurídica alguna, que como al actor se le han liquidado sus beneficios sociales desde que ingreso a laborar cuando era hacienda, en consecuencia al treinta y uno de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco ya se le están pagando el importe de sus aportaciones cooperativas.

SEXTO: Que, el recurso no merece ser amparado por cuanto con la fundamentación que expone el recurrente referente a hechos y valoración de medios probatorios pretende la variación del criterio jurisdiccional adoptado por las instancias de mérito; objeto que no es propio del recurso casatorio conforme a lo previsto por el artículo 384 del Código Procesal Civil, toda vez que no es factible modificar las determinaciones o valoraciones a las que han arribado los Jueces de instancia para desestimar la demanda, basados en los medios probatorios aportados en el íter procesal.

SEPTIMO: Que de otro lado, debe precisarse que al haberse otorgado el



#### Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social

#### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 2465 - 2006 LA LIBERTAD

beneficio de auxilio judicial al recurrente, corresponde exonerar al mismo del pago de los gastos judiciales del recurso (costas y costos); quedando asimismo exonerado del pago de la multa en virtud de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida con fecha veinticuatro de Junio del dos mil tres en el expediente número mil doscientos veintitrés – dos mil tres – A.A / TC (1223 – 03).

Por las razones expuestas; no habiendo satisfecho el recurrente el requisito de fondo previsto en acápite 2.3 inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del acotado código declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos tres contra la resolución de vista de fojas ciento noventa y nueve, de fecha trece de Marzo de dos mil seis; EXONERANDOSE al recurrente del pago de las costas y costos del recurso así como de la multa de Ley, por gozar de auxilio judicial; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en los seguidos por don Segundo Ibañez Ferrer con la Empresa Agroindustrial Laredo Sociedad Anónima; sobre Reconocimiento de Derecho y otros; y los devolvieron.- SEÑOR

S.S.

SANCHEZ PALACIOS PAIVA

VOCAL PONENTE FERREIRA VILDOZOLA

**HUAMANI LLAMAS** 

GAZZOLO VILLATA

FERREIRA VILDOZOLA

SALAS MEDINA

jna

Se Publico Conforme a Ley

Carmen Rosa Díaz Acevedo Secretaria De la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema